

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100859-00

CAUSANTES: ESPERANZA ELVIRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C. 51.708.339

Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1155324, 50C-1155354 y 50C-1155353 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro (fls. 34 a 68 C2), el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1155324, 50C-1155354 y 50C-1155353.

Para el efecto se **COMISIONA al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022 00089 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ DE CASTILLO** contra **MARTHA YOLANDA GARCÍA MORA, RICARDO GARCÍA MORA, RUTH MERY GARCÍA MORA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ TITO GARCÍA PACHÓN (q.e.p.d.)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **JOSÉ TITO GARCÍA PACHÓN (q.e.p.d.)**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **DILIA ZORAIDA RENTERIA SANTAMARIA** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLÉ\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152017-00106-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó los emplazamientos ordenados mediante autos de fecha 20 de noviembre del 2019 y 7 de octubre del 2021.

En segundo lugar, se niega por improcedente la solicitud de librar despacho comisorio para entrega del inmueble arrendado ante el impago del canon de arrendamiento, debido a que esta orden debe ser emanada por la autoridad judicial que está conociendo el proceso ejecutivo.

En tercer lugar, se le recuerda a la acreedora que solicita su intervención en la presente mortuoria que debe comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso y allí se calificará sobre la inclusión o exclusión de la acreencia que desea hacer valer.

En cuarto lugar, se reconoce a **SANDRA MILENA PICO ORTIZ, y JULIANA PICO ORTIZ** en la presente mortuoria en representación de su difunto padre **JULIO ROBERTO PICO PEÑA**, en lo que concierne a la sucesión de la causante **CARMEN ROSA PEÑA DE PICO**, ya que en el auto que declaró abierto y radicado se les reconoció respecto de la sucesión de **JOSE PASCUAL PICO**.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se requiere a los (las) togados(as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia,

para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00792-00

Como quiera que se cumplen los presupuestos normados en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **SANDRA MILENA DURÁN BLANCO**.

La anterior decisión se adopta, como quiera que no se evidencia acto de notificación remitido a la parte demandada, ni tampoco notificación personal realizada por este Despacho.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandada al abogado **HENRY CABRA CAMACHO** en los términos del poder conferido.

Secretaría proceda a contabilizar los términos que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandada que para dar cumplimiento al artículo 78 del Código General del Proceso deberá remitir copia a la apoderada sustituta reconocida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152021-00088-00

Revisado los actos de notificación remitidos a la parte demandada se evidencia que los mismos no fueron realizados en debida forma, ya que nuestro sistema procesal no consagró las notificaciones mixtas, esto quiere decir, que el término consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso no es el mismo que el consagrado en el art. 8 del anterior Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Véase, que el artículo 291 del Código General del Proceso consagra el término de cinco (5) días en caso de que el demandado se encuentre domiciliado en la misma ciudad del Despacho judicial para comparecer y notificarse personalmente, pero el artículo 8 del anterior Decreto 806 de 2020 señala que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción empezará a contar desde los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, es por ello, que no se puede realizar una notificación mixta de acuerdo a esas dos disposiciones, ya que esto genera confusión a la parte demandada.

En este sentido, como quiera que no fue realizado en debida forma el citatorio, en efecto, este Despacho no entrará a estudiar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, no se tendrá en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

No obstante, como quiera que en este asunto se cumple lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **IVÁN DARIO ISAZA NIETO**.

En consecuencia, secretaria proceda compartirle el link del presente asunto, esto, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y el principio de publicidad a la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que se cumplen los presupuestos normados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le concede amparo de pobreza al señor **IVÁN DARIO ISAZA NIETO**.

En consecuencia, se le nombra como abogado de pobre al señor **IVÁN DARIO ISAZA NIETO** al abogado **NIYIRETH GUTIERREZ TRUJILLO** quien puede ser notificada en la dirección electrónica gutierreztrujilloabogados@gmail.com

Secretaria proceda a comunicarle la presente decisión al abogado de pobre nombrado en el presente asunto e infórmele que el cargo nombrado es de obligatoria aceptación.

Ya para finalizar, como quiera que en este proveído no se tuvo en cuenta las notificaciones efectuadas a la parte demandada y se notificó por conducta concluyente al señor **IVÁN DARIO**, en efecto, no existe mérito para adelantar el remedio procesal de nulidad por indebida notificación radicado por la parte demandada, por consiguiente, se rechaza de plano.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar el principio de economía procesal.

Finalmente, secretaría proceda a contabilizar los términos que tiene la parte demandada, teniendo en cuenta la aceptación del abogado de pobre.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152021-00729-00

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales consagrados por el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto, se tiene por notificada por conducta a la señora **DIANA ISABEL QUINTERO RIVERA**.

En consecuencia, se reconoce personería en el presente asunto en favor de la parte demandada al abogado **ARMANDO VALENCIA TOBÓN** en los términos de poder conferido.

Asimismo, proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La anterior decisión se adopta como quiera que no se evidencia acto de notificación remitido a la parte demandada, es por ello, que no se puede realizar una debida contabilización de términos.

Finalmente, cabe señalar que las excepciones previas deben proponerse de acuerdo a lo normado en la parte final del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015202100803-00

Las comunicaciones provenientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 51 a 60, 61 a 68 y 70 a 75), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue los registros civiles de nacimiento de:

VICTOR JULIO ROMERO FORERO identificado con C.C. No. 3.183.197

EDILBERTO ROMERO FORERO identificado con C.C. No. 19.071.826

GERMAN ROMERO FORERO identificado con C.C. No. 19.098.846

ALVARO ROMERO FORERO identificado con C.C. No. 11.251.912

JAIME ROMERO FORERO identificado con C.C. No. 11.253.362

JOAQUIN EDUARDO ROMERO FORERO identificado con C.C. No. 11.252.294

HECTOR ALFONSO CASTRO identificado con C.C. No. 80.381.007

GONZALO MENESES identificado con C.C. No. 79.257.113

Quienes figuran como herederos determinados del señor **VICTOR JULIO ROMERO FORERO** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.031.086.

Se indica que el registro civil de nacimiento allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 57718863 no se encuentra legible, por lo que se hace necesario que sea nuevamente allegado por esa entidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
11001311001520160006300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora **DEYANIRA ERASO OBANDO** contra del auto de fecha 17 de febrero del 2022.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expone la reclamante, que no solicitó la entrega de títulos, sino que pidió que se citará a una diligencia de inventarios y avalúos adicionales conforme lo amparado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Que en dicha diligencia harían parte los activos y pasivos que se generaron con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos que se hizo el 17 de marzo del 2018.

En el acto de impugnación señaló los activos y pasivos que no se relacionaron en el asunto de la referencia.

En consecuencia, solicita el auto impugnado, únicamente en el sentido de dar trámite a la solicitud de inventarios y avalúos de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso.

Al descorrer el recurso de reposición, señalan que la solicitud elevada por la recurrente se torna ilegal, ya que no se quedaron bienes por inventariar, ni mucho menos deudas a cargo de la liquidación.

Que el pago de los impuestos debe ser cancelados por la parte demandada, dado que ella es quien ocupa y explota el bien desde hace muchos años, además, que tampoco ha rendido cuentas del bien.

Que para legalizar su derecho respecto del bien es de su cargo ponerlo al día en materia impositiva y cancelar lo concerniente de beneficencia y registro del aludido bien.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 17 de febrero del 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser

impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Procede el Despacho a descender el caso objeto de estudio.

Sea lo primero decir, que la solicitud de inventarios y avalúos adicionales se torna improcedente, como quiera que el asunto de la referencia se encuentra terminado, es por ello, que no puede dar trámite a dicha figura procesal.

Ahora bien, si la parte recurrente considera que se dejaron activos o pasivos por relacionar deberá iniciar la solicitud de partición adicional, de acuerdo a lo normado en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la entrega de títulos, por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha 17 de febrero del 2022.

La anterior decisión se adopta debido a que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Finalmente, se repondrá el proveído censurado, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el inciso 2 del auto de fecha 17 de febrero del 2022.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REPONER para dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha 17 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 de FECHA 04 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad y Maternidad **1100131100151-2022-00189-00**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta escrito allegados por los demandados **MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ, ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS, FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO Y JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ** visible a (Fol.424 a 430).

Sin embargo, se les requiere **POR SEGUNDA VEZ**, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de mayo de (2022) esto es: "*recuérdese que en este asunto se hace necesario la intervención mediante apoderado judicial de acuerdo con lo normado en el Decreto 196 de 1971.*"

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 386 de C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a (Fol12a14) del laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social –FUNDEMOS IPS

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad **1100131100151-2021-00279-00**

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita Juzgadora que los actos de notificación enviados a las partes ejecutadas no se encuentran en debida forma

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico de los demandados, se deberá dar cumplimiento a normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se le recuerda a la memorialista que los actos de notificación deben cumplir con los parámetros establecidos en el inciso 3 y 4 del Artículo mencionado líneas arriba esto es:

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora para que realice nuevamente los actos de notificación a los demandados, esto con el fin de garantizarle el debido proceso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100151-2022-00255-00

En atención al escrito que antecede vista a (Fol. 36 a 38), el cual da cumplimiento a requerimiento de auto anterior y pone en conocimiento los datos del presunto padre biológico

Se le requiere a la parte demandante agotar las diligencias de notificación al señor **JUAN DAVID CASTILLO VENTE**, a los datos suministrados por la misma, atendiendo a lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se le recuerda al memorialista que los actos de notificación deben cumplir con los parámetros establecidos en la norma mencionada líneas arriba

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el derecho del debido proceso, defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152021 00493-00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **dieciocho (18) de agosto de 2022 a la hora de las 2:30 de la tarde**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 5 de mayo de 2022 (folio 134).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202100859-00

Visto el escrito que antecede se le indica al peticionario que la solicitud de suspensión ha de ser denegada por improcedente, teniendo en cuenta que lo pertinente en la clase de proceso como el que nos ocupa es la suspensión de la partición conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P. en concordancia con el artículo 505 ibídem, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

En atención a las declaraciones de renta allegadas por la parte interesada, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el propósito de remitir la documental señalada. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152019 01063-00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 9:15 de la mañana,** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 15 de marzo de 2022 (folio 157)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 04 DE AGOTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000385-00

La liquidación de crédito aportada será tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentaria y modificación de visitas
1100131100152021 00440-00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **veintisiete (27) de octubre de 2022 a la hora de las 2:30 de la tarde**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 5 de julio de 2022 (folio 105-106).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos y visitas
1100131100152021 01037-00

(fol 130 a 139). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandante hace claridad con relación al correo electrónico mediante el cual recibirá notificaciones procesales, siendo éste, juliancely650@gmail.com

(fol. 140). A su turno, el demandante **JULIAN ORLANDO CELY MORENO** el día 3 de agosto de 2022, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **JULIAN ORLANDO CELY MORENO** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **ISAAC JIMENEZ REYES** correo: **ijimenezr@unal.edu.co**, quien asume el proceso en el estado que se encuentra.

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

En virtud de lo anterior, se hace necesario la suspensión de la audiencia programada mediante providencia 13 de mayo de 2022 (folio 61), hasta tanto acepte el cargo el profesional del derecho designado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000385-00

La comunicación allegada por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, visible a folio 125 a 135 del plenario, se agrega a los autos para los fines legales a que haya lugar.

En atención a lo manifestado en comunicación antes referida, y con el propósito de materializar las medidas cautelares proceda secretaría a **LIBRAR OFICIO** con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, en los términos indicados en auto de 14 de octubre de 2020 (fl.12).

Se requiere a la parte interesada para que preste la debida colaboración ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por dicha entidad en nota devolutiva fol. 126.

Cumplido lo anterior, por secretaria remítase el presente asunto a la oficina de ejecución en asuntos de familia, para lo de su competencia.

Se toma atenta nota de la solicitud de registro de embargo de los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar y que le correspondan al señor **KEVIN STEVE SACRISTAN ALDANA** de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2017 - 00403. **OFÍCIESE** lo aquí dispuesto al Juzgado antes mencionado.

Téngase en cuenta el límite de la medida indicada en el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00493-00

EN LA FECHA **02-08-2022** AL DESPACHO PROVENIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO ESCOGIDA PARA REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2020-00493-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 07 de octubre de 2019 (Fls. 12 a 14), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152021-00022-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, se ordena que por secretaria se remita copia digital del presente asunto a la Fiscalía 214 Seccional, de acuerdo a lo solicitado a folios 359 a 364. **OFICIAR**

En segundo lugar, por cumplirse lo presupuestado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido en favor de la abogada **ALBA INÉS RAMÍREZ**.

En tercer lugar, se ordena requerir al **ICBF CENTRO ZONAL SUBA, COMISARÍA 11 DE FAMILIA SUBA 1 DE BOGOTÁ y FUNDATERAPIA SEDE SUBA** para que informen de qué manera dieron cumplimiento a lo requerido por este Despacho en audiencia de fecha 25 de mayo de la presente anualidad. **OFICIAR**

En cuarto lugar, se requiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe si los extremos procesales asistieron a la valoración programada. **OFICIAR**

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201700715-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015200300182-00

En atención a la manifestación realizada por la señora **ESTHER CECILIAN CUAN ESCOBAR** mediante apoderado judicial, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- AVOCAR la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a **JORGE IVAN PINILLA CUAN**.

2.- Imprimase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA a la parte interesada aportar la VALORACIÓN DE APOYOS del señor **JORGE IVÁN PINILLA CUAN**, en los términos del numeral 2 del precitado artículo. Este informe deberá ser aportado con 10 días de anticipación a la audiencia aquí citada.

4.- Para los fines correspondientes se ordena **NOTIFICAR** al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora **ESTHER CECILIAN CUAN ESCOBAR**.

6.- Se ordena realizar visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona con discapacidad señor **JORGE IVÁN PINILLA CUAN** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que **NOTIFIQUE** al señor **JORGE IVÁN PINILLA CUAN** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** ala **OFICINAJUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00089 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificado catastral actualizado del (los) bien(es) enunciado(s).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200545-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** escrito de demanda toda vez que no fue adjuntada al momento de su radicación.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
11001311001520200044400**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **DIANA CAROLINA HERNANDEZ CRUZ** en contra del señor **JAVIER FERNANDO VALDÉS BORDA**.

Notifíquese al Señor **JAVIER FERNANDO VALDÉS BORDA** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS INES PACHECO GARCÍA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00087-00

Como quiera que se presenta dentro del término previsto por la Ley y reúne las exigencias prescritas para tal efecto, con base en lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129 Ibidem, se dispone:

1. INICIAR tramite incidental de **REGULACIÓN DE HONORARIOS** promovido por el abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO** contra **ADRIANA RINCÓN MOLANO**.
- 2.- Dese el trámite previsto en el artículo 129 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- Córrase traslado a la parte incidentada por el término de tres (03) días.
- 4.- Secretaría proceda a notificar de este proveído por el medio más expedito a la señora **ADRIANA RINCÓN MOLANO** y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015202200539-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de NICOLAS MARTINEZ ESPITIA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres 03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200560-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **REINALDA DÍAZ GÓMEZ, MARCOS DÍAZ GÓMEZ, BEATRIZ DÍAZ GÓMEZ, MARGOTH DÍAZ GÓMEZ, SEGUNDO FIDELIGNO DÍAZ GÓMEZ, ANATILDE DÍAZ GÓMEZ, MIGUEL DÍAZ GÓMEZ, JUAN DÍAZ GÓMEZ y ERNESTO DÍAZ GÓMEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS, ANA ROSA GÓMEZ DE DIAZ, JUAN DÍAZ GÓMEZ y ERNESTO DÍAZ GÓMEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de **FIDELIGNO DÍAZ VARGAS y ANA ROSA GÓMEZ DE DÍAZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** teléfono de contacto, dirección y correo electrónico de todos y cada uno de los herederos de los causantes FIDELIGNO DIAZ VARGAS y ANA ROSA GOMEZ DE DIAZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles (mutuo)
110013110015202200570-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** escrito de demanda suscrito por el/la apoderado/a judicial de los interesados toda vez que no fue adjuntada al momento de su radicación.
- **INDIQUESE** el canal de notificación (físico, telefónico y electrónico) de los interesados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00572-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales de las causales que se están alegando para la finalización del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Adiciónese en los hechos de la demanda una relación de los gastos mensuales de la parte demandante, ya que se encuentra solicitando se le fije una cuota alimentaria en su favor.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152022-00574-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia en el presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores **FABIO ALFONSO CUELLAR y FANNY NIETO SANABRIA**, pero revisado el escrito introductorio se avizora que el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad decretó la finalización del vínculo matrimonial entre los ciudadanos mencionados mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2018 (anexaron copia del acta de audiencia de la fecha señalada).

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 de FECHA 04 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022– 00548-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 22 de agosto de 2018 la cual se incrementa en diciembre de cada año iniciando en el 2019 conforme al porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MESA**, a favor de su hijo **NICOLÁS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** representado por su progenitora la señora **FRANCY DANIELA RODRÍGUEZ RINCÓN**, por la suma de **\$22.419.138**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de agosto de 2018 a junio 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuota alimentaria de agosto a diciembre	2.250.000
2019	Cuota alimentaria de enero a diciembre	5.571.720
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	5.783.448
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	5.875.980
2022	Cuotas alimentarias de enero a junio	2.937.990
Total Adeudado		22.419.138

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152020-00559-00

Previo a dar aceptación a la renuncia del poder allegada a folio 28, se requiere al memorialista para que dé cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, que se acompañe la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200544-00

Revisada la respuesta emitida por el subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía nacional (fol. 67) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a la **DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Atendiendo a lo señalado por el subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía nacional se ordena que por secretaria se oficie a las siguientes autoridades judiciales para que dentro del término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído remitan la información que a continuación se les va a requerir:

- Se ordena oficiar al **Juzgado 8 Penal para Adolescentes con Función de conocimiento** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00183 e informen si en la misma ya se dictó sentencia.
- Se ordena oficiar al **Juez 38 Penal del Circuito de Conocimiento** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00166 e informen si en la misma ya se dictó sentencia.
- Se ordena oficiar al **Juzgado 55 Penal del Circuito de Función de Conocimiento** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00186 e informen si en la misma ya se dictó sentencia.
- Se ordena oficiar al **Juzgado 66 Administrativo del Circuito Bogotá** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00203 e informen si en la misma ya se dictó sentencia.
- Se ordena oficiar al **Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00203 e informen si en la misma ya se dictó sentencia.
- Se ordena oficiar al **Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00186 e informen si en la misma ya se dictó sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Investigación e Impugnación de Paternidad
1100131100151-2021-00160-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que las partes demandadas el señor **BRAYAN ESNEYDER GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y CRISTIAN CAMILO CASAS AYALA**, fueron notificados en debida forma y guardaron silencio en el traslado de contestación de la demanda

Continuando con el estadio procesal correspondiente, De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 386 de C.G.P, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN del laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow, vista a (fol. 5).

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario